SCJ-PS-25-0465
Exp. núm. 0464-2020-ECIV-00149 (2024-R0785159)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], en representación de Transformaciones Industriales, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato, entrega de propiedad y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted] en representación de Transformaciones Industriales, [redacted]., quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00145, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *contra la sentencia civil número 0464-2023-SCIV-00082, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado de*

SCJ-PS-25-0465
Exp. núm. 0464-2020-ECIV-00149 (2024-R0785159)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], en representación de Transformaciones Industriales, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato, entrega de propiedad y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> *Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia, se confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes;* ***SEGUNDO:*** *condena al recurrente señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado de la parte ganancia, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; y, **b)** el acto núm. 2692-2024, instrumentado el 10 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 30 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted] en representación de Transformaciones Industriales, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una

SCJ-PS-25-0465
Exp. núm. 0464-2020-ECIV-00149 (2024-R0785159)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], en representación de Transformaciones Industriales, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato, entrega de propiedad y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

demanda en rescisión de contrato, entrega de propiedad y desalojo, incoada por la parte recurrida, contra la parte recurrente, fundamentada en la falta de renovación del acuerdo de cultivo suscrito entre las partes en fecha 31 de mayo de 2017; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó la sentencia civil núm. 064-2023-SCIV-00082, en fecha 21 de junio de 2023, mediante la cual acogió la referida acción, en consecuencia, ordenó la rescisión del acuerdo referido y el desalojo del recurrente del inmueble identificado como parcela 209, Distrito Catastral núm. 3, con una superficie de 1,715,380.00 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted]; y, **c)** el indicado fallo fue apelado por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión de primer grado, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de*

SCJ-PS-25-0465
Exp. núm. 0464-2020-ECIV-00149 (2024-R0785159)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], en representación de Transformaciones Industriales, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato, entrega de propiedad y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

la fecha de su depósito. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0465
Exp. núm. 0464-2020-ECIV-00149 (2024-R0785159)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted],
en representación de Transformaciones Industriales, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato, entrega de propiedad y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 3 de enero de 2025, teniendo en cuanta que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024 y 1 de enero de 2025 no fueron laborables en el Poder Judicial. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 30 de enero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 85 de la Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0465
Exp. núm. 0464-2020-ECIV-00149 (2024-R0785159)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted], en representación de Transformaciones Industriales, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato, entrega de propiedad y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 2024-00145, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*